

PARTE II. JUSTIFICACIÓN

01. MEMORIA JUSTIFICATIVA

ÍNDICE

1. JUSTIFICACIÓN	4
1.1. Interés público y seguridad jurídica	4
1.2. Alternativas consideradas y alternativa seleccionada. Análisis.	6
1.2.1. Alternativa 0. No actuación.	6
1.2.2. Alternativa 1.	6
1.2.3. Alternativa 2.	7
1.2.4. Alternativa seleccionada.	7
1.3. Definición de la actuación.	7
1.3.1. Ámbito.	7
1.3.2. Criterios generales.	7
1.4. Instrumentos de ordenación del territorio y su consideración en la presente modificación.	9
1.4.1. Directrices de Ordenación del Territorio	9
1.4.2. Plan de Ordenación del Litoral.	14
1.4.3. Plan Sectorial de implantación y desarrollo de las infraestructuras de la Xunta de Galicia gestionadas por RETEGAL	18
1.4.4. Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales en la Comunidad Autónoma de Galicia	18
1.4.5. Plan sectorial eólico de Galicia. 1ª Modificación	19
1.4.6. Proyecto sectorial del parque eólico “Novo”	19
1.5. Normativa sectorial y su incidencia en la presente modificación.	19
1.5.1. Normativa sectorial en materia de turismo.	20
1.5.2. Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural	20
1.5.3. Normativa sectorial en materia de concentraciones parcelarias	20
1.5.4. Normativa sectorial en materia de carreteras	21
1.5.5. Normativa sectorial en materia de aguas.	22
1.5.6. Normativa sectorial en materia de energía eléctrica	22
1.5.7. Normativa sectorial en materia de conservación de la naturaleza	23
1.5.8. Normativa sectorial en materia de costas	25

1.5.9.	Normativa sectorial en materia de actividades extractivas	26
1.5.10.	Normativa sectorial en materia de puertos	26
1.5.11.	Normativa sectorial en materia de actividades defensa.....	26
1.5.12.	Normativa sectorial en materia de aeropuertos	27
1.5.13.	Normativa sectorial en materia de cementerios.....	27
1.5.14.	Normativa sectorial en materia de protección contra incendios forestales	27
1.5.15.	Normativa sectorial en materia de paisaje	28
1.5.16.	Normativa sectorial en materia de ruido	29
1.6.	Criterios rectores de la regulación de la implantación del uso campamento de turismo en el término municipal de Valdoviño.	31
1.6.1.	Limitaciones y/o condicionantes provenientes de la incidencia de Instrumentos de ordenación del Territorio.....	31
1.6.2.	Limitaciones y/o condicionantes provenientes de la incidencia de Normativa sectorial	32
1.6.3.	Determinaciones establecidas por la normativa sectorial en materia de turismo.	35
1.6.4.	Determinaciones establecidas por la legislación urbanística. 36	
1.6.5.	Limitaciones y/o condicionantes generales de nueva propuesta.....	38
1.6.6.	Regulación de parámetros urbanísticos específicos.....	38
1.6.7.	Determinaciones relativas a la implantación del uso campamento de turismo como uso y con obras de carácter provisional.....	39
1.6.8.	Determinación de un régimen transitorio para los campamentos de turismo implantados con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones normativas de la presente Modificación Puntual de planeamiento.....	40
1.7.	Análisis de compatibilidad estratégica (ACE).....	41
1.7.1.	Sostenibilidad.....	42
1.7.2.	Proceso de decisión.....	47
1.7.3.	Relación con los elementos territoriales de Galicia.....	48

1. JUSTIFICACIÓN

1.1. Interés público y seguridad jurídica

Tal y como se ha señalado en el anterior apartado 1.3, los artículos 83 LSG 2016 y 200 RLSG 2016 regulan la posibilidad de proceder a la modificación de los instrumentos de planeamiento mediante la modificación de alguno de sus elementos, debiendo en todo caso fundamentarse la modificación en razones de interés público debidamente justificadas.

El concepto de interés público, a pesar de formar parte del complejo sistema de los conceptos jurídicos indeterminados de nuestro ordenamiento jurídico, no escapa de una caracterización básica.

Así, siendo concebido como el alter ego del interés privado, no se puede considerar concebido como la suma de intereses particulares individuales -por mucho que cuantitativamente alcancen los mismos- ni como la suma de un conjunto de intereses ciudadanos.

Tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, el interés público debe responder a la concurrencia de un verdadero interés colectivo, más allá de una suma cierta de intereses individualmente considerados. Pero, es más, no basta la simple enunciación genérica de determinados factores para fundamentar las razones de interés público que sustentan y motivan la modificación de planeamiento de acuerdo con la exigencia legal contenida tanto en la LSG 2016 como en el RLSG 2016; sino que es preciso la concreción de dichos factores.

En este sentido, un primer paso responde a la necesidad de determinar los factores a considerar como generadores de interés y beneficio público desde la perspectiva de su influencia en la actividad urbanística. Así las cosas, el punto de partida para la determinación de dichos factores resultan ser los propios mandatos contenidos en la Constitución Española de 1978, en la que se encomienda a los poderes públicos promover y fomentar, entre otras: la defensa y restauración del medio ambiente, así como las condiciones favorables para el progreso social y económico en el marco de una política de estabilidad económica orientada al pleno empleo y la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos; todo ello en beneficio del interés general.

Ello lleva a configurar dos ejes o factores claramente diferenciados y vertebradores de la concurrencia de razones de interés público en el presente instrumento de planeamiento: factores medioambientales y factores socioeconómicos.

Al objeto de fundamentar de forma concreta el interés público de la presente modificación,

se pasa a continuación a pormenorizar la presencia de los señalados factores en la Modificación Puntual que nos ocupa, de forma tal que se pueda alcanzar el juicio de comprensión de unas circunstancias reales en ellos.

- Factores medioambientales

El uso campamento de turismo tiende a generar *per se* una degradación del medio en el que se asienta, degradación que se acentúa a medida que más se aproxima su implantación a áreas ambientalmente sensibles.

La minoración del impacto directo e indirecto que genera un campamento de turismo, de su huella ambiental, se ha convertido en uno de los objetivos modernos de los promotores creándose entorno al control del compromiso de sostenibilidad certificaciones medioambientales conforme a las Normas Internacionales ISO 9001:2015 e ISO 14001:2015 o las Normas de Calidad para Campings (ICTE) -como la Etiqueta Ecológica de la UE para los servicios de camping-, o registros al que se incorporan los mismos, como el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).

Es por eso que, más allá de las medidas internas a implantar en el propio campamento de cara a su contribución proactiva a la sostenibilidad; desde el ámbito urbanístico, resulta perentorio establecer criterios de ordenación que no solo garanticen la sostenibilidad como un criterio de mínimos, sino que la promuevan como un criterio de máximos, convirtiéndose así en un factor clave redundante en el interés público.

- Factores socioeconómicos

Los campamentos de turismo se han consolidado como uno de los elementos del sector turístico de más crecimiento en España en los últimos años hasta convertirse en la segunda oferta vacacional preferida por los españoles por detrás de los hoteles, con una ocupación media de entorno al 90% en período estival, -según datos de la Federación Española del Camping (FEEC)-.

El crecimiento de esta forma de turismo y la proliferación de la implantación de campamentos tiene un efecto socioeconómico amplio; ya no solo se presenta como un factor de desarrollo económico directo desde el punto de vista de la promoción empresarial sino que se ha convertido en una valiosa fuente de creación de empleo, capaz además de ejercer una notable vis atractiva sobre los sectores primario y secundario de la economía en cuanto destinatarios de sus productos; incidiendo este factor, sin lugar a dudas, en el interés público.

Finalmente no puede, en el presente supuesto, desvincularse del interés público la contribución que representa esta modificación de planeamiento a la seguridad jurídica desde su perspectiva de exigencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, vinculada a la estabilidad económica y social, y garantizada por la Constitución Española (art. 9.3); toda vez que, como ya se ha señalado en el anterior apartado 2.5.4, se aspira a introducir en la Normativa urbanística municipal vigente una detallada regulación urbanística que habilite la implantación del uso campamento de turismo constituyendo un marco normativo dotado de una sólida estabilidad, integración, claridad y certidumbre que faciliten su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las administraciones, personas y empresas; redundando en el interés público.

1.2. Alternativas consideradas y alternativa seleccionada. Análisis.

El artículo 145 del RLSG 2016, establece la obligación de justificar en el borrador del plan, el modelo de desarrollo elegido y la descripción de la ordenación propuesta, previo análisis de las alternativas valoradas.

Partiendo de las consideraciones recogidas en apartados anteriores, las alternativas a analizar son las siguientes:

1.2.1. Alternativa 0. No actuación.

El mantenimiento de la situación actual representa para la implantación de los campamentos de turismo en el término municipal de Valdoviño, tal y como se ha señalado detalladamente en el apartado 2.5.4 anterior; una perjudicial carencia de seguridad jurídica toda vez que se adolece de unas concretas determinaciones de carácter urbanístico en base a las cuales obtener el necesario título habilitante.

Dicha carencia representa, sin lugar a dudas, una evolución negativa respecto a la hipótesis de referencia por cuanto la situación actual del medio ambiente podría verse avocada a una evolución negativa debido a la carencia de parámetros que, desde el ámbito urbanístico, garanticen la presencia de medidas que protejan el medioambiente en aquellas zonas que no estén sujetas a una afección ambiental directa.

1.2.2. Alternativa 1.

La primera alternativa plantea la regulación de la implantación de los campamentos de turismo en los suelos que tienen la consideración legal de suelo de núcleo rural y suelo rústico dentro del término municipal de Valdoviño; excluyendo por tanto la implantación de los mismos en el suelo urbano del

municipio.

1.2.3. Alternativa 2.

La segunda alternativa extiende la regulación de la implantación de los campamentos de turismo en la totalidad del suelo del término municipal; esto es, en los suelos que tienen la consideración legal de suelo urbano, suelo de núcleo rural y suelo rústico en el municipio.

1.2.4. Alternativa seleccionada.

Resulta evidente que la alternativa 0 resulta automáticamente desechada al, además de ser contraria al espíritu y objeto del presente documento, representar una evolución degenerativa desde la perspectiva de la defensa de los valores medioambientales.

Por su parte, de entre las alternativas 1 y 2 se ha optado por la alternativa 2 puesto que la inclusión de la totalidad de los suelos, aunque a priori pareciera resultar más agresiva, redundaría en la protección de los valores ambientales puesto que con el análisis de los dos ámbitos de suelo urbano existentes en Valdovino se ha constatado la existencia de suelos intersticiales dentro de los mismos que no sólo permitirían la implantación del uso regulado sino que la aconsejarían -toda vez que se completaría la trama urbana existente-, ejerciendo una vis atractiva hacia los suelos ya urbanizados que libere la ocupación de suelos que hoy en día no se encuentran antropizados -y ello con independencia de que sean posibles de antropización en aplicación de las determinaciones legales vigentes-; redundando ello tanto en la sostenibilidad como en la prevención de impactos ambientales.

1.3. Definición de la actuación.

1.3.1. Ámbito.

El ámbito de la presente actuación se circunscribe a la totalidad del término municipal de Valdovino; esto es, a la totalidad del suelo comprendido en el mismo con independencia del régimen urbanístico que le resulte aplicable en virtud del régimen transitorio establecido por la LSG 2016 y el RLSG 2016.

1.3.2. Criterios generales.

En cuanto a los criterios generales, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.5 anterior, el punto de partida resulta ser una normativa urbanística vigente en el término municipal que no regula la implantación del uso campamento de turismo de una forma adecuada tanto a la complejidad como al régimen jurídico

actual del mismo, por lo que la aspiración última de la presente modificación es introducir en dicha normativa una regulación moderna y detallada que habilite la implantación del referido uso con total seguridad jurídica y que, sin duda, se adapte a las necesidades normativas presentes.

Para ello se ha partido del análisis de los instrumentos de ordenación del territorio, así como de las afecciones sectoriales con incidencia en el municipio de Valdoviño, de forma tal que se identifiquen los parámetros provenientes de unos y otras que imposibilitan o limitan la implantación del uso campamento de turismo en el mismo.

Con ello se ha procedido a identificar dos situaciones: suelos en los que no es posible la implantación del uso campamento de turismo y suelos en los que sí es posible la misma, distinguiéndose en este último supuesto, a su vez, dos posibilidades: que se pueda implantar el uso con las limitaciones resultantes de las determinaciones normativas de los instrumentos de ordenación del territorio o de la normativa sectorial de aplicación; y que se pueda implantar el uso sin que existan limitaciones provenientes de instrumentos de ordenación del territorio o de normativa sectorial de aplicación.

Finalmente, se ha configurado una regulación propia que establece las determinaciones urbanísticas a cumplir, en todo caso, en la implantación del uso campamento de turismo en el término municipal, con independencia de que, en los suelos en los que concurren limitaciones sectoriales, dichas determinaciones propias resulten acumulativas y/o complementarias con las contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Así, la regulación propia elaborada para establecer las determinaciones urbanísticas rectoras de la implantación del uso campamento de turismo en el municipio se incorpora a la Normativa de las vigentes NNSSP 1993 de Valdoviño a través de la implementación de un nuevo Título correlativo, numerado como VII, y denominado <<Regulación del uso “campamentos de turismo”>>, así como de una Disposición transitoria única rectora de los campamentos de turismo ya existentes a la entrada en vigor del señalado Título.

Los criterios pormenorizados que han servido para la determinación concreta de la regulación de la implantación del uso campamento de turismo de acuerdo con los criterios generales anteriormente establecidos se desarrollan en el apartado 3.6 siguiente.

1.4. Instrumentos de ordenación del territorio y su consideración en la presente modificación.

Identificados en el anterior apartado 2.6 los instrumentos de ordenación del territorio a tener en consideración, se describe a continuación la incidencia y repercusión de los mismos en el presente documento.

1.4.1. Directrices de Ordenación del Territorio

Como se ha indicado en el apartado 2.6.1 anterior, el núcleo de Valdoviño queda integrado en la Región Urbana Ártabra, liderado por las ciudades de A Coruña y Ferrol.

En este sentido en el apartado 2.1 del Documento 4 de las DOT “Determinaciones”, se establecen las determinaciones excluyentes y orientativas para el sistema de ciudades de Galicia, si bien, y atendiendo al objeto de la Modificación Puntual, no procede su justificación, ya que en todo caso van orientadas al establecimiento de los criterios y líneas básicas para la formulación de los Planes Territoriales Integrados a los que deberán someterse las Regiones Urbanas así como las diferentes áreas urbanas, y el presente documento no tiene capacidad para actuar sobre los mismos.

Por su parte, las determinaciones normativas contenidas en los apartados 6 a 9 de las Determinaciones de las DOT pueden tener incidencia en la presente modificación, por lo que se describen a continuación, justificando en cada una de ellas como se ha tomado en consideración en la presente Modificación Puntual:

6. El litoral

Determinaciones excluyentes

6.2 Las actuaciones en suelo rústico de protección de costas, incluida la adecuación de espacios para uso y disfrute público, procurarán el mantenimiento de la máxima naturalidad y, en su caso, la restauración de la calidad medioambiental y la protección del patrimonio cultural costero.

La Modificación Puntual considera los elevados valores de tipo natural y paisajístico del borde litoral de Valdoviño, en el cual concurren distintos niveles de protección establecidos por la Normativa sectorial, resultado de lo cual se prohíben los campamentos de turismo en todo el borde litoral del término municipal.

Determinaciones orientativas

6.6 El planeamiento municipal de los ayuntamientos costeros contemplará la renovación de la fachada litoral con criterios de calidad e integración con el entorno. En este entorno se evitará, en la medida de lo posible y con carácter general, la ubicación de usos industriales e infraestructurales generadores de impacto o que no tengan la necesidad de ubicarse junto al mar para garantizar su viabilidad.

La Modificación Puntual no contempla entre sus objetivos la renovación de la facha litoral, si bien, prohíbe, en virtud de las determinaciones de la Normativa sectorial, la implantación de campamentos de turismo en el borde litoral.

6.10 En la franja litoral inmediata al límite interior de la costa, con una anchura mínima de 500 metros, las construcciones evitarán la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar (o equivalentes) en el término municipal respectivo.

En la Normativa de la Modificación Puntual se establecen medidas que impiden la formación de pantallas arquitectónicas que limiten el campo visual del borde litoral.

7. El patrimonio natural

7.1 Determinaciones de carácter general.

Determinaciones orientativas

7.1.1 Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística incorporarán las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los recursos naturales e incentivar la mejora de la calidad ambiental del territorio, garantizando su uso sostenible por parte de la sociedad.

En la Normativa de la Modificación Puntual se incluyen las acciones y medidas necesarias para preservar los elevados valores medioambientales del municipio de Valdoviño diagnosticados en la memoria informativa.

7.1.2 Las actuaciones territoriales y sectoriales considerarán como prioritarios los siguientes objetivos y criterios de protección del patrimonio y de los recursos naturales:

a) Favorecer el mantenimiento de la integridad funcional de los sistemas

naturales. En este sentido los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico pugnarán por:

a.1) Fortalecer las funciones de conservación y desarrollo sostenible de las áreas protegidas (espacios protegidos por la normativa o convenios de conservación de la naturaleza internacional, comunitaria, nacional o gallega), estableciendo medidas que contribuyan a garantizar el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario y de las especies de flora y fauna protegidas.

a.2) Promover la protección y valorización de otros posibles elementos, formaciones o espacios con valores de cualquier tipo físico-natural (geológico, morfológico, paleontológico, biológico, etc.), identificados en algún otro catálogo o normativa o incluso que puedan ser identificados a través de dichos instrumentos y presenten un interés supramunicipal o local, de manera complementaria a las áreas protegidas.

b) Facilitar la conectividad ecológica entre las distintas áreas protegidas, así como dentro de éstas, y entre los restantes posibles espacios de interés, favoreciendo la funcionalidad de una red de corredores ecológicos y adaptando con este fin las infraestructuras y estructuras que suponen un efecto barrera, tales como tendidos eléctricos, infraestructuras de comunicación, infraestructuras hidráulicas, etc.

c) La restauración de los espacios deteriorados y la prevención de impactos ambientales, incorporando criterios de integración ambiental a las actividades con incidencia en el medio ambiente.

e) La reducción de los procesos erosivos como factor necesario para el desarrollo de los ecosistemas y el aprovechamiento de los usos potenciales de los terrenos, desarrollando acciones de conservación de suelos y regulando aquellas actividades susceptibles de incrementar los procesos de erosión.

La Modificación Puntual considera entre sus determinaciones la protección del patrimonio y de los recursos naturales primando su puesta en valor sobre la implantación del uso objeto de esta.

7.1.3 Los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos, así como los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos según la legislación de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural, deberán tomar medidas de prevención, corrección, mitigación y adaptación a las consecuencias de alta probabilidad del cambio climático, considerando así mismo las de media certeza, atendiendo a las previsiones y estudios realizados por los

organismos e institucións con competencia en la materia, sin menosprecio de las directrices y orientaciones que se establezcan en el Plan marco gallego de acción frente al cambio climático.

La Modificación Puntual ha tomado en consideración la variable “cambio climático” implementando medidas en la Normativa dirigidas a reducir sus efectos.

7.1.4 En la elaboración y redacción de los diferentes instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos se tendrán presentes los catálogos de especies amenazadas, los correspondientes planes de conservación y documentación concurrente.

Tanto en la Memoria de la Modificación Puntual como en el Documento Ambiental estratégico se ha tomado en consideración el plan de recuperación de la Escritenta das Canaveiras, el plan de conservación de la Píllara das Dunas, así como el plan de gestión del lobo, prohibiéndose el uso de campamentos de turismo en las áreas de presencia y prioritaria de conservación.

8. El paisaje

Determinaciones excluyentes

8.3 Cualquier actuación sobre el territorio incluirá, en el marco del proceso de evaluación ambiental, un estudio de impacto e integración paisajística.

No procede la incorporación de este documento a la Modificación Puntual, ya que conforme a lo establecido en la legislación sectorial y en la ley 7/2008, de protección del paisaje de Galicia, solo es exigible a los proyectos que deban someterse al procedimiento de declaración de impacto ambiental, si bien, en relación con el paisaje se han considerado todos los valores paisajísticos identificados en el Catálogo de los Paisajes de Galicia.

9. El patrimonio cultural

Determinaciones excluyentes

9.2 Las Administraciones fomentarán la preservación del patrimonio cultural mediante medidas de protección y de acciones positivas para su restauración, rehabilitación y conservación.

La Modificación Puntual identifica las afecciones derivadas de los elementos catalogados por las NNSS y por el Plan Básico Autonómico, estableciendo limitaciones y condicionantes a la implantación de los campamentos de turismo en sus contornos de protección.

9.3 Cualquier actuación sobre el territorio debe atender a su compatibilidad con los bienes del patrimonio cultural que se vean afectados, lo que requiere su identificación, el reconocimiento de sus características y de sus relaciones con el territorio y el análisis de las posibilidades de integrarlos como un elemento más de la actuación.

La Modificación Puntual identifica la totalidad de los elementos catalogados existentes en el municipio, considerando entre sus objetivos la preservación de los valores que reúnen, para lo cual se establecen las medidas necesarias que mitiguen la presión sobre ellos.

9.4 Las intervenciones en los bienes del patrimonio cultural deberán estar encaminadas a su conservación y mejora, debiendo garantizar su protección, revalorización y difusión, integrándolas de modo armónico en el territorio y en el paisaje. En todo caso, deberán respetar sus características esenciales sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas o materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso.

La Modificación Puntual no contempla la intervención sobre los elementos del patrimonio cultural existentes en el término municipal de Valdoviño, independientemente de lo cual garantiza su integridad estableciendo la obligación, a aquellos campamentos de turismo que se implanten en los contornos de protección de los elementos catalogados, de solicitar la autorización previa de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, e incluso contempla su prohibición en los contornos de las iglesias parroquiales y de los pazos.

9.5 Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán incorporar las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección y conservación de los Ámbitos de interés del patrimonio cultural relacionados en el Anexo IV, así como aquellos otros ámbitos susceptibles de presentar valores patrimoniales de cualquiera de sus manifestaciones.

En Valdoviño no existen ningún ámbito de interés del patrimonio cultural de los relacionados en el Anexo 4 de las DOT, independientemente de lo cual la Modificación Puntual incorpora medidas para la protección de los elementos catalogados, consistentes en la prohibición/autorización previa en sus contornos de protección, como se ha indicado en las justificaciones dadas en los puntos anteriores.

9.6 El planeamiento urbanístico promoverá la revitalización urbana de las zonas históricas considerándolas como espacios emblemáticos esenciales en la imagen

de la ciudad y como ámbitos residenciales y de actividad que deben potenciarse, dotándolas de las condiciones urbanísticas y de relación con el resto de la ciudad necesarias para reforzar su vitalidad y atractivo, así como la rehabilitación de los núcleos rurales de interés patrimonial.

Así mismo, el planeamiento urbanístico contemplará la arquitectura y los paisajes vinculados al sector agrario y al medio rural y promoverá su rehabilitación, dotándolos de condiciones que refuercen su interés patrimonial y cultural.

Las medidas adoptadas en la Modificación Puntual en relación con los elementos catalogados, localizados mayoritariamente en el medio rural, refuerza la puesta en valor de sus características esenciales convirtiéndolos en una pieza estratégica de la política municipal, de cara a la recuperación de sus valores identitarios culturales.

9.11 Las Administraciones competentes en materia de turismo deberán incorporar en sus estrategias de mejora de la oferta turística elementos que conforman el patrimonio cultural que fortalecen la identidad territorial de Galicia.

La presencia de innumerables elementos de tipo arqueológico, arquitectónico y etnográfico en Valdoviño refuerzan los valores turísticos del municipio, siendo intención del Ayuntamiento, como promotor de la Modificación Puntual, el garantizar su preservación de cualquier actuación que pueda incidir negativamente sobre ellos, para lo cual en la Modificación Puntual se establecen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de este objetivo.

1.4.2. Plan de Ordenación del Litoral

El plan de Ordenación del Litoral afecta a toda la zona litoral situada al noroeste del ayuntamiento. En el territorio de Valdoviño tienen presencia todos los elementos definidos por el modelo territorial del POL -áreas continuas y discontinuas, asentamientos y sistemas generales territoriales- si bien, de los mismos, interactúan con el objeto de la presente modificación los siguientes:

- Áreas continuas de: Protección intermareal, Protección costera, Mejora ambiental y paisajística y Ordenación.
- Áreas discontinuas de: Corredor, Espacios de interés (“Castrelo”, “Coto da Pena Longa” y “Montes da Lagoa e Campelo”) y Red de espacios naturales de Galicia.

La presente modificación cumple con los criterios y principios generales de aplicación establecidos en la Normativa del POL.

Se resumen en la siguiente tabla los criterios y principios generales de aplicación establecidos en la Normativa del POL que tienen especial incidencia en la presente Modificación Puntual habida cuenta de los elementos del modelo territorial presentes en la misma:

CRITERIOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL POL	
CRITERIOS GENERALES	Grado contribución Modificación Puntual
Patrimonio natural	
El planeamiento deberá prever corredores ecológicos, tomando como punto de partida los ya recogidos por el presente Plan, con el objetivo de crear un sistema de espacios libres que promueva la permeabilidad del territorio, además de garantizar la integridad funcional de los sistemas naturales y favorecer la conectividad ecológica.	Contribuye
La ordenación de los nuevos crecimientos, así como la regulación de actividades a desarrollar susceptibles de producir una transformación significativa del territorio, tales como las instalaciones energéticas, acuícolas, infraestructuras (portuarias, vías de comunicación, líneas de producción y distribución de energía, etc.), o industrias contaminantes, deberán realizarse atendiendo a la prevención y minimización de los efectos sobre cualquiera de los elementos o espacios de valor recogidos en este Plan.	Contribuye en gran medida
Patrimonio cultural	
Se asume como iniciativa estratégica de la ordenación del litoral la protección, conservación, mejora y valorización del patrimonio cultural costero de Galicia. El planeamiento deberá identificar, preservar, mejorar y valorizar el patrimonio cultural, material e inmaterial.	Contribuye en gran medida
El planeamiento deberá adecuarse a las previsiones contenidas en la legislación sobre patrimonio cultural.	Contribuye en gran medida
Sociedad y economía	
Se fomentará la práctica de actividades económicas bajo modalidades ecológicas o de producción integrada y se potenciarán los procesos que contribuyan al cierre de los ciclos productivos y a la valorización económica de los recursos endógenos. En este sentido, se trata de fomentar estos criterios en las actividades que presentan una mayor potencialidad de aprovechamiento de los recursos endógenos en condiciones de sostenibilidad, como son el sector pesquero-marisquero, el sector agrario, el sector forestal, el sector energético y el turismo en sus diversas dimensiones.	Contribuye
Movilidad	
El planeamiento considerará de manera conjunta el diseño de los itinerarios de movilidad, con el objeto de garantizar la conexión y accesibilidad de la población a los nuevos usos previstos o los existentes, maximizando la eficiencia y calidad del desplazamiento.	Contribuye

Cambio climático	
El planeamiento deberá considerar en el diseño de sus estrategias de desarrollo las previsiones y evidencias de los efectos del cambio climático, para poder adaptar la planificación a los posibles cambios en la variación de la cuota de inundación, el retroceso de la línea de costa y las variaciones en la frecuencia e intensidad de fenómenos naturales adversos tales como temporales, inundaciones, etc.	Contribuye
Ciclo hídrico	
La planificación hidrológica servirá de referencia para la planificación y la ordenación de los distintos usos y actividades en el ámbito del litoral, con el objetivo de alcanzar una utilización eficiente del recurso agua en su concepción de ciclo, de la funcionalidad del ciclo hídrico. En este sentido se evitarán los desarrollos urbanísticos en los espacios de mayor valor agrológico, potencialmente inundables y de valor hidrogeológico.	Contribuye
El planeamiento contemplará las actuaciones necesarias para erradicar los vertidos directos al dominio público hidráulico o al marítimo terrestre que no cumplan con las condiciones de calidad determinadas por la normativa aplicable. En todo caso, para el desarrollo de nuevos ámbitos de planeamiento será condición sine qua non que el sistema de saneamiento y depuración correspondiente sea autónomo o perteneciente a una red general, dé como resultado un efluente con las condiciones idóneas para su retorno al medio sobre seguro de contaminación, tal y como exige la normativa vigente.	Contribuye
Ciclo de materiales	
Se deberán prever y proponer las localizaciones más idóneas para las instalaciones de recogida, tratamiento y gestión de los residuos atendiendo a las condiciones de accesibilidad y de acuerdo con la planificación autonómica de gestión de residuos. En general, se impulsarán los sistemas de recogida selectiva para favorecer la reutilización y reciclaje de los materiales.	Contribuye
Suelo	
La dispersión urbana favorece la fragmentación ecológica, paisajística, funcional y social del territorio. El planeamiento deberá fomentar formas de desarrollo más eficientes de cara a la valorización de la funcionalidad del suelo que garanticen un uso eficiente y sostenible de los recursos, así como la optimización territorial, ambiental y social de infraestructuras, dotaciones y servicios.	Contribuye
Turismo	
El planeamiento procurará la diversificación de los destinos y tipologías turísticas, así como su integración paisajística y su coherencia con el modelo territorial propuesto. Con el objetivo de utilizar de forma racional los recursos y reducir los impactos del turismo en el litoral, el planeamiento tomará en consideración las propuestas estratégicas formuladas en la Memoria tales como la restricción y regulación de los accesos a los arenales y zonas protegidas, la promoción de destinos próximos en el interior o el fomento del uso del transporte público frente al privado. Como estrategia complementaria a medio y largo plazo el planeamiento adoptará los criterios recogidos en la Carta Europea de Turismo Sostenible.	Contribuye en gran medida
Prevención de riesgos	
El planeamiento, de acuerdo con la información incluida en el presente Plan y otras fuentes disponibles, deberá definir las áreas de riesgos, tanto naturales como antrópicos, que condicionen o desaconsejen la implantación de determinados usos. En las áreas en que se constate la presencia de riesgos, será necesaria la justificación precisa y exhaustiva de las condiciones necesarias para su excepcional ocupación. En	Contribuye

tal caso, el planeamiento deberá especificar los parámetros y medidas correctoras exigibles a la actuación.

PRINCIPIOS GENERALES	Grado contribución Modificación Puntual
Principios generales comunes a todos los elementos	
Valorizar los elementos de carácter natural y cultural, promoviendo su regeneración y rehabilitación.	Contribuye
Divulgar el conocimiento, haciendo especial hincapié en la identificación de sus trazos definitorios naturales o culturales, prestando especial atención a los espacios de interés identificados.	Contribuye
Proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación.	Contribuye
Preservar el paisaje litoral como un valor natural y cultural.	Contribuye en gran medida
Contribuir a la diversidad y riqueza paisajística, integrando los usos y actividades que sobre el territorio se implanten.	Contribuye
Evitar la alteración sustancial de los ecosistemas, así como su ocupación con especies alóctonas.	Contribuye

Tabla 1: Resumen de la incidencia del POL en la Modificación Puntual

Por su parte, las concretas determinaciones del POL con mayor incidencia sobre la presente Modificación Puntual de planeamiento resultan ser las que regulan los usos con carácter general y el régimen de usos específicos de cada elemento del modelo territorial que resulten de aplicación, contenidos en los artículos 34 a 45 y 52 a 59 respectivamente.

En cuanto a las determinaciones generales ha de señalarse que el uso campamento de turismo se encuentra recogido entre las actividades y usos constructivos admisibles de acuerdo con lo señalado en el art. 46.2.g.1.b de su normativa.

En cuanto al régimen de usos específico de cada elemento del modelo territorial, se resume la compatibilidad del uso campamento de turismo con cada uno de los existentes en el ámbito de aplicación de la presente modificación en la siguiente tabla:

Elemento del modelo territorial	Compatibilidad del uso	Art. normativa POL
A.C. Protección intermareal	Incompatible	53.3
A.C. Protección costera	Incompatible	54.3
A.C. Mejora ambiental y paisajística	Compatible	55.2
A.C. Ordenación	Compatible	56.2
A.D. Corredor	Incompatible	57.3
A.D. Espacios de interés	Incompatible	58.3
A.D. Red espacios naturales Galicia	Los regulados en los instrumentos de ordenación recogidos en su legislación sectorial	58*

Tabla 2: Compatibilidad campamentos de turismo con elementos modelo territorial POL

**En caso de no existir instrumentos de ordenación específica*

El carácter de compatible en las áreas continuas de mejora ambiental y paisajística y de ordenación representa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la normativa del POL, deberá constar preceptivamente el informe del organismo competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, que valorará, en cada caso, las circunstancias que justifiquen su implantación, con las cautelas que procedan en atención a las particularidades de cada área; teniéndose en cuenta el carácter tasado de la excepción, las restantes determinaciones de la normativa y el principio de que el uso no lesionen de manera sustancial el valor de la concreta área del POL en que se pretenda materializar.

1.4.3. Plan Sectorial de implantación y desarrollo de las infraestructuras de la Xunta de Galicia gestionadas por RETEGAL

En la parroquia de Pantín existe un centro reemisor identificado en el Plan Sectorial de implantación y desarrollo de las infraestructuras de la Xunta de Galicia gestionadas por RETEGAL, con el código RTGA15087005_Cedeira.

Por lo tanto, en relación con afección identificada en el Plan Básico Autonómico, formada por una circunferencia de 100 m de radio medida desde las antenas, deberá procederse, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

1.4.4. Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales en la Comunidad Autónoma de Galicia

La presente modificación tiene en cuenta la zona reservada para la implantación de la actuación recogida en el Plan Sectorial de ordenación de áreas

empresariales en la Comunidad Autónoma de Galicia, identificada como “15087011, Polígono Industrial A Boeira”.

Por lo tanto, en relación con la incidencia de las afecciones resultantes del PSOAEG se remite la implantación de campamentos de turismo en los terrenos reservados para la mencionada actuación, al marco de usos y obras provisionales.

1.4.5. Plan sectorial eólico de Galicia. 1ª Modificación

Aprobado definitivamente por el Consello de la Xunta con fecha 1 de octubre de 1.997 - DOGA de 15 de diciembre de 1.997- y modificado a medio de acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de fecha 5 de diciembre de 2.002.

Hasta la fecha, y derivado del mismo, se ha desarrollado el proyecto sectorial del Parque eólico Novo.

Consiguientemente, en relación con la incidencia de las afecciones resultantes del Plan Sectorial Eólico de Galicia en la presente modificación, se ha tenido en cuenta la zona de afección generada por las turbinas eólicas y las redes de conducción identificadas en el proyecto sectorial del Parque Novo, único que hasta la fecha desarrolla el señalado Plan Sectorial; de acuerdo con lo señalado en el apartado siguiente.

1.4.6. Proyecto sectorial del parque eólico “Novo”

Aprobado definitivamente a medio de acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de fecha 22 de marzo de 2.001.

La presente modificación tiene en cuenta la zona de afección generada por las turbinas eólicas implantadas dentro del área de incidencia urbanística del proyecto sectorial de acuerdo con lo señalado en el apartado 0.2.1 del mismo, de forma tal que la regulación del uso campamento de turismo establecida no permite su implantación en la zona de afección generada por las infraestructuras eólicas hasta un contorno de 200 metros medidos desde los aerogeneradores.

1.5. Normativa sectorial y su incidencia en la presente modificación.

Tal y como se ha señalado en el anterior apartado 2.7, el objeto esencial de la presente modificación -regulación de la implantación del uso “campamentos de turismo”- así como la existencia de determinados elementos en el ámbito de la presente modificación conlleva la necesidad de aplicar determinaciones de la normativa sectorial correspondiente.

Identificadas las normas sectoriales de aplicación tanto en materia de turismo como

aquellas con incidencia urbanística en el referido apartado 2.7, se describe a continuación la incidencia o repercusión de las mismas en el presente documento.

1.5.1. Normativa sectorial en materia de turismo

El art. 1.1 del Decreto 159/2019, de 21 de noviembre, determina como objeto del mismo, la ordenación del alojamiento turístico en la modalidad de campamento de turismo o camping en toda la comunidad autónoma gallega.

Por tanto, las ordenanzas reguladoras previstas en la presente modificación complementan, desde la perspectiva urbanística, las determinaciones contenidas en el referido Decreto y, en especial, habida cuenta del objeto de la presente modificación, las contenidas en los Capítulos I, II y V del mismo.

1.5.2. Normativa sectorial en materia de patrimonio cultural

Como se ha señalado en el apartado 2.7.2.1, en el término municipal de Valdoviño, actualmente, se identifican 64 elementos catalogados a través del Catálogo de las vigentes NNSSP 1993 de Valdoviño y 121 a resultas de la catalogación del Plan Básico Autonómico. Además, existen elementos catalogados en ayuntamientos limítrofes cuyo contorno de protección afecta al término municipal de Valdoviño.

Así las cosas, tanto los elementos identificados en el Catálogo de las vigentes NNSSP 1993 de Valdoviño como los incorporados por el Plan Básico Autonómico -además de los presentes en ayuntamientos limítrofes y cuyo contorno de protección afecta al municipio que nos ocupa- generan las zonas de protección identificadas en los arts. 12 y 13 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

Consiguientemente, en todo caso, deberá procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos incluidos en las zonas de protección señaladas.

1.5.3. Normativa sectorial en materia de concentraciones parcelarias

La existencia de distintas áreas objeto de concentración parcelaria en el municipio no tiene incidencia en el uso que ocupa a la presente Modificación Puntual toda vez que la normativa sectorial de aplicación -Ley 5/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia- no limita o condiciona el mismo, de forma directa, en los suelos sujetos a su afección; si bien será necesario, en todo

caso, la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos incluidos en áreas objeto de concentración parcelaria.

1.5.4. Normativa sectorial en materia de carreteras

La presencia de distintas vías de titularidad autonómica y provincial conlleva la existencia de las zonas para la protección del dominio público generadas por las mismas de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 38 a 41 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia y en los arts. 99 a 102 del Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de carreteras de Galicia.

Así mismo, los accesos a las carreteras de Galicia y en sus vías de servicio quedarán sujetos a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 2019 por la que se regulan los accesos en las carreteras de Galicia y en sus vías de servicio.

Consecuentemente, en todo caso, deberá procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos sujetos a aquellas afecciones.

Por su parte, la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos contiguos al tramo de la carretera AC-566 que discurre por el Ayuntamiento de Valdoviño incluidos en el Mapa estratégico de ruido de la fase II deberán tener en cuenta los valores de dicho mapa debiendo procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos sujetos dicha afección.

Por último, se han considerado los siguientes proyectos aprobados por la Axencia Galega de Infraestruturas:

- “Acondicionamento e mellora da estrada AC-566. Treito: Narón - Valdoviño” de clave AC/08/131.01 (Aprobado el 3 de septiembre de 2.014).
- “Itinerario peonil e ciclista na AC-116. AC-114 – Meirás. PK 6+500 a 12+030” de clave AC/16/063.06 (Aprobado el 22 de febrero de 2.019).
- “Reformulación do proxecto de acondicionamento da estrada AC-566. Treito Valdoviño – Cedeira” de clave AC/18/040.10 (Aprobado el 11 de febrero de 2.020).

1.5.5. Normativa sectorial en materia de aguas

La existencia en el término municipal tanto de cursos fluviales como de una laguna -A Frouxeira- y un embalse -As Forcadas- implica la consideración de las zonas para la protección del dominio público hidráulico generadas por dichos elementos de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 6, 7 y 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Consiguientemente, en todo caso, deberá procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos sujetos a aquellas afecciones.

Por su parte, y en lo que se refiere a las zonas inundables y de flujo preferente generadas por el “Rego de San Vicente/San Vincenzo” y el “Río das Mestas” identificadas en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costala, la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento no permite la implantación del mismo en dichas zonas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

1.5.6. Normativa sectorial en materia de energía eléctrica

La presencia de redes de alta y media tensión aéreas conlleva la toma en consideración de las zonas de servidumbre generadas por las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 162 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; y concretadas en los apartados 5.12 y 6.13 de las ITC-LAT 7 e ITC-LAT 8 respectivamente, contenidas en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC- LAT 01 a 09.

De acuerdo con las determinaciones señaladas, deberá procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento

de turismo en los terrenos sujetos a la servidumbre de vuelo incrementada por la distancia mínima de seguridad calculada conforme a la fórmula establecida en los apartados 5.12 y 6.13 de las ITC-LAT 7 e ITC-LAT 8 respectivamente y con un mínimo de 5 metros a ambos lados de la línea.

1.5.7. Normativa sectorial en materia de conservación de la naturaleza

La concurrencia en el Ayuntamiento de Valdoviño de distintos espacios naturales protegidos implica la toma en consideración de las zonas para la protección de los mismos generadas por la normativa sectorial de aplicación.

- Respecto a la ZEC “Costa Ártabra” y a la ZEPA “Costa de Ferrolterra-Valdoviño” -incluidas en la Red Natura 2000- ha de tenerse en cuenta la zonificación resultante del contenido del Anexo III del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia; y en el cual se identifican las distintas áreas de las previamente definidas en los arts. 16, 17 y 18 del señalado Decreto; zonificación de la que resulta que tanto en la ZEC “Costa Ártabra” como en la ZEPA “Costa de Ferrolterra-Valdoviño” se identifican áreas de protección (zona 1), conservación (zona 2) y uso general (zona 3).

Consecuentemente, al amparo de lo establecido en el art. 68 del referido Decreto 37/2014 -el cual prevé el uso campamento de turismo como autorizable única y exclusivamente en las áreas de uso general (art. 68. 3 b) 3º viii)-, la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento, no permite la implantación de dicho uso en las áreas de protección (zona 1), y conservación (zona 2) de la ZEC “Costa Ártabra” y de la ZEPA “Costa de Ferrolterra-Valdoviño”; mientras que sujeta la implantación del mismo a autorización/informe sectorial del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en las áreas de uso general (zona 3) de las mismas.

- Por lo que se refiere al humedal protegido “Laguna y Arenal de Valdoviño”, resultó aprobado a medio de Decreto 30/2015, de 5 de enero su Plan de conservación. El mismo prevé la zonificación del ámbito del humedal en áreas de protección (zona 1), conservación (zona 2) y uso general (zona 3) -arts. 4, 5 y 6-, estableciendo en su Capítulo V las concretas normas

para cada una de las zonas e identificando el uso campamento de turismo como autorizable única y exclusivamente en las áreas de uso general -art. 23. 4 b) 3º viii)-.

En el caso que nos ocupa la zonificación del humedal coincide con la delimitación de áreas de protección de la ZEC “Costa Ártabra” por lo que, la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento, no permite la implantación de dicho uso en las áreas de protección (zona 1), y conservación (zona 2) incluidas en la delimitación del humedal protegido.; mientras que sujeta la implantación del mismo a autorización/informe sectorial del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en las áreas de uso general (zona 3) de la misma.

Además, la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista, no permite la implantación del mismo en los suelos rústicos calificados como sistema general de espacios libres por las vigentes NNSSP 1993 de Valdoviño situados al este del humedal.

- Respecto a las Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales “Costa Ártabra” y “Costa de Ferrolterra-Valdoviño”, dado que el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia derogó el art. 2 del Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran determinados espacios como zonas de especial protección de los valores naturales y el art. 3 del Plan director de la Red Natura 2000 incluyó en su ámbito de aplicación las superficies no incluidas en el anexo I, declaradas zonas de especial protección de los valores naturales por el referido Decreto 72/2004; la regulación prevista para las Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales resultaría idéntica a la prevista por la misma para los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000 y a la que al inicio del presente apartado se ha hecho expresa mención

En el caso que nos ocupa, respecto de la delimitación de las Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales “Costa Ártabra” y “Costa de Ferrolterra-Valdoviño” -ya coincidentes con la delimitación de la ZEC “Costa Ártabra”-, la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento, no permite la implantación de dicho uso en aquéllas.

- Finalmente, respecto a los hábitats prioritarios de interés comunitario no incluidos en la ZEC “Costa Ártabra” o en la ZEPA “Costa de Ferrolterra-Valdoviño” -y por tanto no incluidas en la Red Natura 2000-, la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento supedita la implantación del mismo a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

Además, confluyen en el municipio de Valdoviño otros instrumentos de conservación:

- Plan de Conservación del chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus* L.) o Píllara das Dunas, aprobado por Decreto 9/2014, de 23 de enero, describe la presencia de esta especie en los arenales de Valdoviño. Los proyectos, planes y programas, cuando puedan afectar al hábitat del chortilejo patinegro, deberán evaluar sus efectos sobre el mismo y sobre la conservación de su población.
- El Plan de Recuperación de la subespecie lusitánica del escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*), o Escribenta das Canaveiras, aprobado por Decreto 75/2013, de 10 de mayo, describe un área crítica y de presencia dentro de los límites del humedal de A Frouxeira, con presencia potencial en todo el municipio.

Los ámbitos territoriales de aplicación de dichos instrumentos corresponden con suelos incluidos en la Red Natura 2000 por lo que el régimen de la implantación del uso campamento de turismo resulta idéntica a la establecida para los mismos.

1.5.8. Normativa sectorial en materia de costas

El contacto con el Océano Atlántico en toda la fachada oeste del término municipal implica la consideración del dominio público marítimo-terrestre, así como de las zonas para la protección del mismo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 a 6 y 23 a 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; y 3 a 9 y 40 a 59 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Consecuentemente, en todo caso, deberá procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los

terrenos afectos al dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de protección.

1.5.9. Normativa sectorial en materia de actividades extractivas

La existencia de distintas concesiones mineras en el municipio no tiene incidencia en el uso que ocupa a la presente Modificación Puntual toda vez que la normativa sectorial de aplicación -Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería; y Ley 3/2008, de 23 de mayo, de la ordenación de la minería de Galicia- no limita o condiciona el mismo, de forma directa, en los suelos sujetos a su afección; si bien será necesario, en todo caso, la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en los terrenos incluidos en áreas objeto de concesión minera.

1.5.10. Normativa sectorial en materia de puertos

Si bien la presencia del faro de Punta Frouxeira implica la existencia de las afección resultante de los arts. 67 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; la misma no incide en la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento, toda vez que dicho uso no resulta permitido en una zona mayor que la afectada por aquélla habida cuenta de su inclusión en la ZEC “Costa Ártabra” y a la cual se ha referido el apartado 3.5.1.7 anterior.

1.5.11. Normativa sectorial en materia de actividades defensa

La presencia de la Batería Montefaro en la zona suroeste del municipio conlleva la toma en consideración de las afecciones resultantes de la instalación militar propiamente dicha y de sus zonas de seguridad conforme a lo señalado en los arts. 10 a 14 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

La mayor parte de los terrenos incluidos en la afección sectorial en materia de defensa anteriormente referenciada resultan también incluidos en la ZEC “Costa Ártabra”; por lo que, en los mismos, no resulta permitido el uso campamento de turismo de acuerdo con lo ya señalado en el apartado 3.5.7 anterior.

En los terrenos incluidos en la afección sectorial en materia de defensa y

excluidos o no afectados por la afección generada por la ZEC “Costa Ártabra”, en todo caso, deberá procederse a la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo.

1.5.12. Normativa sectorial en materia de aeropuertos

La inclusión de la zona suroeste del término municipal de Valdoviño en la servidumbre aeronáutica generada por el Aeropuerto de A Coruña implica la necesidad, en todo caso, de la obtención de autorización o informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente, para la implantación del uso campamento de turismo en aplicación de lo dispuesto en art. 24 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

1.5.13. Normativa sectorial en materia de cementerios

Si bien el art. 25.2 del Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia establece un perímetro de 50 metros de ancho totalmente libre de todo tipo de construcción -medida a partir del cierre exterior del cementerio- alrededor del suelo destinado a la construcción de nuevos cementerios -por lo que no influiría en el presente documento-; la regulación urbanística del uso campamento de turismo prevista por la presente modificación de planeamiento establece igualmente dicho perímetro para los cementerios parroquiales existentes en el Ayuntamiento de Valdoviño, de forma tal que no se permite la implantación del uso campamento de turismo en dicha franja, la cual deberá quedar en todo caso expedita no permitiéndose en la misma la implantación del uso campamento de turismo.

1.5.14. Normativa sectorial en materia de protección contra incendios forestales

La presencia de montes o terrenos forestales en el municipio conlleva la aplicación tanto de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia como de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

La primera no incide de forma directa en la regulación de la implantación del uso campamento de turismo toda vez que establece las distancias mínimas que deben respetar las repoblaciones forestales de monte, sin generar una zona de protección de los terrenos forestales existentes que condicionen el uso a implantarse en los mismos o en su contorno.

Por su parte, la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los

incendios forestales de Galicia incide en la señalada regulación por cuanto establece unas concretas obligaciones de gestión de biomasa para nuevas instalaciones que se implanten bien en zonas de monte o de influencia forestal, bien en colindancia con las mismas.

Consiguientemente, la implantación del uso campamento de turismo quedará sujeto al cumplimiento de la obligación de gestionar la biomasa vegetal en las condiciones establecidas en el art. 21 (por remisión del art. 23) de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

1.5.15. Normativa sectorial en materia de paisaje

El Catálogo de los Paisajes de Galicia -aprobado a medio del Decreto 119/2016, de 28 de julio-, es un documento que servirá de base para la posterior elaboración de las Directrices de Paisaje, actualmente en tramitación. Estas Directrices expondrán las pautas de intervención general en cada tipo de paisaje, así como los criterios de actuación tanto en los lugares de especial interés paisajístico como en los afectados por degradaciones o alteraciones de sus valores. El conjunto del Catálogo y las Directrices del Paisaje constituirá el Atlas de los Paisajes de Galicia, que dará soporte a los diferentes instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como a los Estudios de Impacto e Integración Paisajística y a los informes sectoriales en materia de paisaje.

Tal y como establecen las DOT, los catálogos y directrices de paisaje, considerados en su conjunto, se conciben como un instrumento normativo complementario a los instrumentos de ordenación del territorio, por cuanto acercan unos objetivos y disposiciones basados en las relaciones funcionales de todos los elementos estratégicos del territorio y contribuye a una gobernanza más participativa.

Por lo tanto, el Catálogo solo ofrece la primera etapa del proceso de planificación del paisaje, consistente en su análisis y diagnóstico, siendo las directrices de paisaje el documento que establecerá las determinaciones a seguir por los distintos instrumentos y figuras de ordenación del territorio y planeamiento.

En su defecto, en el apartado 2.7.14 anterior del presente documento, se han identificado los valores paisajísticos contemplados en el Catálogo (naturales y ecológicos, culturales y patrimoniales, de uso y áreas de especial interés paisajístico) que se tomarán como referencia para establecer limitaciones o condicionantes a la implantación de los campamentos de turismo en el municipio de Valdoviño.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de los valores indicados quedan incluidos en la delimitación de los espacios de la Red Natura 2000 presentes en Valdoviño, nos remitimos a las determinaciones consideradas en el apartado 3.5.7 relativo a la normativa sectorial en materia de conservación de la naturaleza.

Por su parte los valores culturales-patrimoniales y de uso, concretamente los relacionados con iglesias/pazos, líneas eléctricas y parques eólicos, han sido igualmente tratados en los apartados 3.5.2, 3.5.6, y 3.4.5 y 3.4.6 respectivamente, por lo que igualmente nos remitimos a las determinaciones establecidas en ellos.

1.5.16. Normativa sectorial en materia de ruido

Tal y como se ha señalado en el anterior apartado 2.7.2.15; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece la necesidad de que la presente modificación de planeamiento incluya la zonificación acústica de la superficie de actuación (art. 13).

En este sentido el art. 5 relaciona los distintos tipos de áreas acústicas y el art. 14 establece, junto con la tabla A del anexo II, los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las referidas áreas acústicas.

Es importante significar que si bien el art. 5 del Real Decreto 1367/2007 remite la determinación de los tipos de áreas acústicas a las comunidades autónomas, estableciendo una clasificación de mínimos; el art 5 de Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia ajustó la clasificación y zonificación de áreas acústicas en la Comunidad Autónoma de Galicia a los tipos y criterios establecidos por el Real decreto 1367/2007, por lo que serán los establecidos en el art. 5 del mismo los que deban tenerse en consideración.

Habida cuenta de que la presente modificación de planeamiento tiene como fin la regulación de la implantación del uso “campamentos de turismo” en el término municipal, la zonificación acústica de los terrenos a los que afecta se circunscribe a las categorías señaladas en los apartados d) y g) del art. 5 del Real decreto 1367/2007: sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior (recreativo y de espectáculos); y espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Por tanto, los objetivos de calidad acústica establecidos para los suelos afectados por la presente Modificación Puntual serán:

1. En las áreas urbanizadas existentes que no constituyan espacios naturales

delimitados, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el resultante de la tabla A del anexo II del Real decreto 1367/2007.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas que no constituyan espacios naturales delimitados, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla A del anexo II, disminuido en 5 decibelios.

3. Para los espacios naturales delimitados, como área acústica tipo g), se establecerán para cada caso en particular, atendiendo a aquellas necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación.

4. En zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto que no constituyan espacios naturales delimitados, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

Tabla 3: Tabla A del Anexo II del Real Decreto 1367/2007

- (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Consecuentemente, la implantación del uso “campamentos de turismo” en el

término municipal, deberá cumplir los objetivos de calidad acústica anteriormente señalados.

1.6. Criterios rectores de la regulación de la implantación del uso campamento de turismo en el término municipal de Valdoviño.

A continuación, se desarrollan los criterios pormenorizados que han servido para la determinación concreta de la regulación de la implantación del uso campamento de turismo de acuerdo con los criterios generales establecidos en el apartado 3.3.2 anterior.

1.6.1. Limitaciones y/o condicionantes provenientes de la incidencia de Instrumentos de ordenación del Territorio.

▪ Plan de Ordenación del Litoral:

Conforme a lo establecido en la Normativa del POL la compatibilidad del uso de campamentos de turismo está regulado en función de la zona considerada como se expone a continuación:

- Protección intermareal: Incompatible
- Protección costera: Incompatible
- Corredor: Incompatible
- Espacios de interés: Incompatible
- Red de espacios naturales de Galicia: Incompatible según lo regulado en el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.
- Mejora ambiental y paisajística. Compatible
- Ordenación: compatible

En los casos en que se trata de un uso compatible está sujeto a autorización o informe sectorial.

▪ Plan Sectorial de implantación y desarrollo de las infraestructuras de la Xunta de Galicia gestionadas por RETEGAL

La implantación del uso en la zona de afección establecida por el Plan Básico Autonómico resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

▪ Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales en la Comunidad Autónoma de Galicia:

Permitida la implantación del uso de campamento de turismo en la zona afectada por la delimitación del Polígono Industrial A Boeira prevista por el Plan sectorial entre tanto no se inicie la tramitación del Proyecto Sectorial correspondiente y siempre que en ningún caso dificulte la misma; debiendo en todo caso cesar y desmontarse cuando lo acuerde el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, y restituyendo en todo caso el terreno a su estado natural preexistente. La implantación quedará sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Proyecto sectorial del parque eólico “Novo”:**

No se permite la implantación del uso en la zona de afección generada por las turbinas eólicas implantadas dentro del área de incidencia urbanística del proyecto sectorial.

1.6.2. Limitaciones y/o condicionantes provenientes de la incidencia de Normativa sectorial

La implantación del uso campamento de turismo en el término municipal de Valdoño presenta los siguientes condicionantes/limitaciones establecidos por la legislación sectorial

- **Patrimonio cultural:**

La implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en el entorno de protección de los elementos catalogados incluidos en las Normas Subsidiarias y en el Plan Básico Autonómico.

- **Concentraciones parcelarias:**

En las zonas sometidas a procesos de concentración parcelaria, independientemente de la fase en que se encuentren, la implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Carreteras:**

En la zona de afección de las carreteras autonómicas y provinciales la implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de

autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Aguas:**

La implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en las zonas de protección del dominio público hidráulico, mientras que en las zonas inundables y de flujo preferente no resulta permitida.

- **Energía eléctrica:**

La implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en los suelos sujetos a la servidumbre de vuelo de redes de alta y media tensión aéreas, incrementada por la distancia mínima de seguridad calculada conforme a la fórmula establecida en los apartados 5.12 y 6.13 de las ITC-LAT 7 e ITC-LAT 8 respectivamente y con un mínimo de 5 metros a ambos lados de la línea de afección de las líneas eléctricas de alta y media tensión.

- **Conservación de la naturaleza:**

No permitida la implantación del uso en las zonas 1 y 2 de la Red Natura 2000 de Galicia y del humedal protegido “Laguna y Arenal de Valdoviño”; en los suelos rústicos calificados como sistema general de espacios libres por las vigentes NNSSP 1993 de Valdoviño situados al este del humedal; y en los Suelos incluidos en Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.

En los suelos incluidos en la zona 3 de la Red Natura 2000 de Galicia y del humedal protegido “Laguna y Arenal de Valdoviño”; y en hábitats prioritarios de interés comunitario excluidos de la Red Natura 2000 la implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Costas:**

En los terrenos afectos al dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de protección, la implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que

ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Actividades extractivas:**

En los terrenos incluidos en áreas objeto de concesión minera, la implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Puertos:**

La implantación del uso no resulta permitida en el entorno del faro de Punta da Frouxeira habida cuenta de su inclusión en el ámbito de la Red Natura 2000 de Galicia.

- **Instalaciones del Ministerio de Defensa:**

En los suelos incluidos en la instalación militar de la Batería de Montefaro y en sus zonas de seguridad e incluidos en la Red Natura 2000 no resulta permitida la implantación del uso.

En los suelos incluidos en la instalación militar de la Batería de Montefaro y en sus zonas de seguridad y excluidos de la Red Natura 2000 la implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente.

- **Aeropuerto de A Coruña:**

La implantación del uso resulta sujeta, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en la zona afectada por la servidumbre aeronáutica del Aeropuerto de A Coruña.

- **Protección contra incendios forestales:**

La implantación del uso resulta sujeta al cumplimiento de la obligación de gestionar la biomasa vegetal en las condiciones establecidas en el art. 21 (por remisión del art. 23) de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

- **Ruido:**

La implantación del uso resulta sujeta al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos por la tabla A del anexo II Real decreto 1367/2007 para las categorías señaladas en los apartados d) y g) del art.

5 del referido Real decreto 1367/2007.

1.6.3. Determinaciones establecidas por la normativa sectorial en materia de turismo.

Independientemente del obligado cumplimiento de la totalidad del Decreto 159/2019, de 21 de noviembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo, en el presente apartado se extractan los requisitos generales de los campamentos de turismo recogidos en su capítulo II, en los artículos 4 a 15.

a) Requisitos generales (art. 4)

Los campamentos deberán cumplir con los requisitos de instalaciones, equipamientos y servicios establecidos en el Capítulo I, con las excepciones previstas en el artículo 36 para los campamentos de turismo para autocaravanas, así como obligación del cumplimiento de determinada normativa sectorial

b) Superficie y capacidad (art. 5)

Se establece una parcela mínima en suelo rústico de 5.000 m², indicando que podrá destinarse a zona de acampada como máximo un 75 % de la superficie total del campamento, y a su vez, la zona de acampada con instalaciones estables no podrá ser superior al 50 % de la superficie total del campamento.

c) Zona de acampada (art. 6)

La zona de acampada se dividirá en parcelas, estableciéndose en este artículo sus condiciones y los usos permitidos.

d) Vallado (art. 8)

Los campamentos deberán estar cerrados en todo su perímetro, indicándose en este artículo los materiales y colores a utilizar.

e) Accesos y viales interiores (art. 9)

Los accesos y viales interiores de un único sentido de circulación deberán tener un ancho mínimo de 3,5 m, mientras que en los de doble sentido será de 6,0 m., garantizándose en todo caso el acceso de los servicios de emergencia.

f) Sistema de seguridad y protección (art. 10)

Los campamentos contarán con un plan de emergencia y evacuación y en

función de su capacidad un plan de autoprotección.

g) Instalaciones y servicios (Art. 11 a 15)

Los campamentos deberán disponer de las siguientes instalaciones y servicios:

- **Instalación eléctrica (art. 12):** Se deberá garantizar una capacidad mínima de 660 vatios por parcela y día.
- **Suministro de agua (art. 13):** El suministro de agua apto para el consumo humano al campamento de turismo deberá efectuarse mediante enganche a las redes generales existentes. De no existir tal posibilidad, se podrá realizar mediante el recurso a pozos o manantiales de acuerdo con la legislación en materia de aguas.
- **Tratamiento y evacuación de aguas residuales (art. 14):** Deberá efectuarse mediante enganche a las redes generales existentes. De no existir tal posibilidad, se deberá instalar un sistema de depuración propio que cumpla con la normativa vigente en la materia y que cuente con las preceptivas autorizaciones de vertidos, en su caso.
- **Tratamiento y recogida de basuras (art. 15):** Deberán contar con los colectores necesarios para efectuar la recogida selectiva de basura en la forma prevista en las ordenanzas municipales del ayuntamiento respectivo o, en su defecto, en el sistema previsto para esa zona por el Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia

1.6.4. Determinaciones establecidas por la legislación urbanística.

Por lo que respecta a la legislación urbanística, la LSG 2016 y el RLSG 2016, el uso de campamento de turismo está regulado expresamente en el caso del suelo rústico, mientras que en el resto de las clasificaciones urbanísticas, suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, remite su regulación pormenorizada al planeamiento general.

Por lo tanto, a continuación, describiremos de forma resumida las determinaciones establecidas por el RLSG para el uso de campamentos de turismo en suelo rústico, concretamente las condiciones de edificación, reguladas en los artículos 59 a 61, siendo la Normativa de la presente Modificación Puntual la que lo haga de una forma pormenorizada para este tipo de suelo, así como para el resto de las clasificaciones presentes en las NNSSP 1993 de Valdoviño.

a) Condiciones generales de las edificaciones en suelo rústico (art. 59 RLSG)

- Deberá garantizarse el acceso rodado de uso público adecuado a la implantación, el abastecimiento de agua, la evacuación y el tratamiento de las aguas residuales, el suministro de energía eléctrica, la recogida, el tratamiento, la eliminación y la depuración de toda clase de residuos y, en su caso, la previsión de aparcamientos suficientes, así como corregir las repercusiones que produzca la implantación en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.
- Prever las medidas correctoras necesarias para minimizar la incidencia de la actividad sobre el territorio.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad de las condiciones establecidas en la licencia y la vinculación de la superficie destinada a la construcción y uso solicitados, expresando su indivisibilidad.

b) Condiciones de edificación (art. 60 RLSG)

- Se mantendrán las características tipológicas, estéticas y constructivas de las construcciones del entorno.
- El volumen máximo de la edificación será similar al de las edificaciones tradicionales existentes, salvo en casos justificados.
- Los cierres de fábrica no superarán la altura de 1,5 m.
- La altura máxima de las edificaciones no superará los 7 m (B+1), salvo casos excepcionales.

c) Condiciones de posición e implantación (art. 61 RLSG)

- Deberá justificarse suficientemente la idoneidad de la localización elegida y la imposibilidad o inconveniencia de situar la edificación en suelo urbano o urbanizable con calificación idónea.
- Superficie mínima de la parcela 2.000 m². No es admisible la adscripción de otras parcelas.
- Ocupación máxima de parcela 20 %.
- Las edificaciones se adaptarán al terreno y lugar más apropiado para conseguir la mayor reducción del impacto visual y la menor alteración de la topografía del terreno.

- Retranqueos a linderos 5 m.
- Se mantendrá el estado natural de los terrenos en al menos la mitad de la superficie de la parcela.

1.6.5. Limitaciones y/o condicionantes generales de nueva propuesta.

Además de los condicionantes establecidos en la normativa sectorial descritos en apartados anteriores, atendiendo a las características del ayuntamiento de Valdoviño puestas de manifiesto en la parte informativa de la presente Modificación Puntual se considera necesario el establecimiento de las siguientes limitaciones y/o condicionantes particulares:

- Cementerios: Atendiendo a criterios de salud pública, así como por el carácter reservado de estos espacios, no se permite el uso de campamento de turismo a una distancia de 50 metros del perímetro de la parcela de los cementerios existentes ubicados en suelo de núcleo rural.
- Mirador del Alto de Monte Agudo: Atendiendo a los valores estéticos y panorámicos contemplados en el Catálogo de Paisajes de Galicia a la implantación del uso campamento de turismo se deberá justificar, detalladamente, el cumplimiento de las normas de aplicación directa relativas a la adaptación al ambiente y a la protección del paisaje.
- Ruta de San Andrés de Teixido: Atendiendo al simbolismo y a la tradición que tiene esta ruta -vinculada a uno de los santuarios más venerados de Galicia- a la implantación del uso campamento de turismo se deberá justificar, detalladamente, el cumplimiento de las normas de aplicación directa relativas a la adaptación al ambiente y a la protección del paisaje.
- Para garantizar las condiciones de salubridad no se permite la implantación del uso campamento de turismo en aquellos terrenos que no puedan garantizar la recogida de basuras.

1.6.6. Regulación de parámetros urbanísticos específicos.

Considerando los condicionantes relacionados en los anteriores epígrafes 3.6.3 y 3.6.4 relativos, respectivamente, a la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia mediante el Decreto 159/2019 y a la regulación del uso campamento de turismo en suelo rústico en la LSG 2016 y en el RLSG 2016, se entiende relevante proponer una relación de condiciones que regulen en términos de parámetros urbanísticos reconocidos, las características específicas relativas a parcela, superficie edificable y ocupación; posición, volumen y forma de las

edificaciones e instalaciones estables; ordenación interior; infraestructuras de comunicación públicas; seguridad y protección y adaptación al ambiente.

Sin entrar a desarrollar de forma específica las determinaciones citadas anteriormente, cuestión esta que se acomete en las Ordenanzas Regulatoras de la presente Modificación Puntual, sí resulta importante aclarar que las mismas son el resultado de entender necesaria la regulación específica de parámetros sólo regulados parcialmente o directamente no regulados, mediante cuya regulación se pretende conseguir un marco regulatorio más concreto en términos urbanísticos, que permita implantar con garantías en el territorio de Valdovino el uso de campamento de turismo en base a la observancia de una serie de reglas comunes aplicables a la potencial implantación del campamento de turismo tanto en suelo urbano, como de núcleo rural o suelo rústico, diferenciándose únicamente dichos condicionantes en lo relativo al parámetro de parcela mínima, en el que se establece una clara diferenciación entre la prevista en suelo rústico, derivada directamente de la establecida para este suelo en el Decreto 159/2019, y la fijada en suelo urbano o de núcleo que se corresponde con la mínima para cumplir las condiciones establecidas en el referido decreto, en función de la capacidad del campamento de turismo.

Con respecto al parámetro de parcela mínima cabe aclarar que se establece expresamente para la regulación del uso de campamento de turismo que se pretende regular con el desarrollo de la presente Modificación Puntual, puntualizando que en caso alguno colisiona con el parámetro de parcela mínima establecido en la actualidad en las ordenanzas de suelo urbano, puesto que en la práctica el uso de campamento de turismo no está regulado en las vigentes NN.SS. 1993 de Valdovino, pretendiendo, en todo caso, una vez aprobada la presente Modificación Puntual que sí lo esté y se regule a través de un título específico relativo a dicho uso.

1.6.7. Determinaciones relativas a la implantación del uso campamento de turismo como uso y con obras de carácter provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 202 del RLSG 2016 (89 LSG 2016) son susceptibles de autorización los usos provisionales usos y obras de carácter provisional en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable en tanto no se inicie el procedimiento de gestión correspondiente, siempre que no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento general ni por la legislación sectorial.

La presente Modificación Puntual incorpora a la Normativa urbanística la posibilidad de la implantación del uso campamento de turismo como uso y obra de carácter provisional en suelo urbano no consolidado y en los suelos afectados por la delimitación establecida por el Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales en la Comunidad Autónoma de Galicia para la actuación del Área Empresarial en estudio denominada “Polígono Industrial A Boeira” (código del Área 15087011) entre tanto no se inicie la tramitación del Proyecto Sectorial correspondiente y siempre que en ningún caso dificulte la misma.

1.6.8. Determinación de un régimen transitorio para los campamentos de turismo implantados con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones normativas de la presente Modificación Puntual de planeamiento.

Como se ha señalado en el apartado 2.3.3.2 en el Ayuntamiento de Valdoviño existen en la actualidad 4 campamentos de turismo en funcionamiento los cuales ofertan 616 plazas.

Como también ya se ha referido en el anterior apartado 2.5.3, el art.132 de la Normativa de las NNSSP 1993 de Valdoviño -regulador las edificaciones existentes- hace expresa mención a los campings existentes:

“CAMPINGS EXISTENTES.

Asimismo, y dentro de este Capítulo, hay que considerar manteniendo su uso actual y los espacios libres existentes, las actuales instalaciones del Camping privado, dónde únicamente se autoriza la ampliación de sus instalaciones, pudiendo edificarse con un máximo de bajo y dos plantas en el borde inferior de las instalaciones.

El Camping Municipal se mantiene en su uso, posibilitando únicamente las edificaciones al servicio del mismo con la limitación de bajo y una planta”.

Por su parte, la “Modificación Puntual Nº 9, de las NN.SS. de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Valdoviño” vino a disponer de un régimen específico para determinados edificios e instalaciones que se entienden “en una situación menos estricta de fuera de ordenación, que la contemplada para aquellos expresamente calificados por las NN.SS.MM., en dicho régimen”.

Consecuentemente se ha procedido a la introducción de una Disposición transitoria en la Normativa de las NNSSP 1993 de Valdoviño que regule específicamente la situación de los cuatro campamentos de turismo existentes a la entrada en vigor de las disposiciones normativas de la presente Modificación

Puntual.

1.7. Análisis de compatibilidad estratégica (ACE).

Las DOT, en su determinación 10.1.18., establecen la obligación de que los instrumentos de ordenación territorial y de urbanismo incluirán un Análisis de Compatibilidad Estratégica (ACE) con el fin de favorecer la adecuada coordinación territorial y garantizar la coherencia de la planificación prevista con los objetivos y determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT):

“10.1.18. Con el fin de conseguir una adecuada coordinación territorial, los instrumentos de ordenación territorial, y de urbanismo en ausencia de éstos, se ajustarán a las determinaciones de las DOT, concretando aquéllas que se desarrollen de modo particular en su ámbito de actuación, evitando redundancias e incoherencias.

Asimismo, incluirán un Análisis de compatibilidad estratégica (ACE) en los términos en los que se recoge en el Informe de sostenibilidad ambiental de estas Directrices, para garantizar la coherencia de la planificación en cascada y la consideración de la prevención y minimización de los posibles efectos que pudiesen generar.

Tanto la justificación de la integración de las presentes determinaciones como la ACE deberán formar parte de la documentación de dichos instrumentos”.

Tal y como se establece en las DOT, el análisis se basa en la metodología denominada “Análisis de Compatibilidad Estratégica” (en adelante ACE), y se incorpora como herramienta para el diagnóstico y control de la coherencia de la planificación y el grado de compatibilidad con las líneas estratégicas, objetivos y criterios de las DOT.

El ACE sigue el esquema metodológico recogido en las DOT, ya que conforma el principal instrumento de planificación y ordenación territorial a tener en cuenta, y al que debe dar correcto cumplimiento.

El esquema metodológico del ACE, utilizado para el análisis de la Modificación Puntual, abarca tres etapas:

- Sostenibilidad: establece los aspectos clave detectados en las DOT, que en gran medida coinciden con las variables sobre las que la Modificación Puntual puede producir afecciones. Se analizan los aspectos clave y su consideración en la Modificación Puntual.
- Proceso de decisión: se analiza la coherencia y calidad del proceso de decisión a través del que se diseña la Modificación Puntual.

1.7.1. Sostenibilidad

- CALIDAD DE SUELO. La posible afección sobre la calidad del suelo desde el punto de vista de su ocupación y degradación.

La Modificación Puntual permite instalar la actividad de campamento de turismo tanto en los suelos de núcleo rural, rústicos y de núcleo urbano, protegiendo los ámbitos más sensibles.

La posibilidad de asentamiento en suelo urbano y en zonas entre lo urbano y lo rural permite la integración de la actuación en un medio más antropizado con mayor capacidad de amortiguamiento e implantación de medidas frente al impacto.

Durante la fase de obra, el medio edáfico se verá alterado por procesos de remoción, compactación, alteración de horizontes y cubrición de suelos; la probabilidad de ocurrencia se define como Alta, sin embargo, ante la posibilidad de establecer medidas correctoras para la minimización de estas consecuencias, la valoración de estos efectos sobre el medio se considera compatible.

Las medidas a implantar consistirán en la retirada de tierra vegetal de forma previa al inicio de las operaciones de movimientos de obra y transporte, ejecución de un programa de acopio, conservación y reutilización de la tierra vegetal en el marco de zonas verdes. Asimismo, se procederá al desmantelamiento y restauración de todas las zonas utilizadas como instalaciones auxiliares y acopios.

- VOCACIONALIDAD DE ÁMBITOS. El modo en que la asignación de usos es coherente con la capacidad productiva del suelo.

La mayor parte del territorio, fuera de espacios naturales protegidos, está ocupado predominantemente por un mosaico de prados, cultivos y plantaciones arbóreas, en el sector occidental, y en el sector oriental, con mayores pendientes, la presencia de cultivos con fines forestales es más acusada. La coherencia de la asignación de usos con la capacidad productiva del suelo se considera Baja, sin embargo, el progresivo abandono de las explotaciones agrícolas, la posibilidad de integración de las instalaciones en el entorno, y en mayor medida, la potencialidad turística definida por los elementos del litoral y los espacios naturales hace que el desarrollo de la actividad de campamentos de turismo sea una alternativa para el impulso de la actividad en el municipio.

- CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL. Grado en que se puede afectar a los espacios de interés natural y cultural reconocidos.

Los espacios naturales y culturales catalogados están protegidos por la normativa sectorial en materia de aguas, patrimonio natural, planes de ordenación y conservación o patrimonio cultural, por lo que el grado en el que se puede afectar a los espacios de interés natural y cultural se considera Bajo.

Las actuaciones ubicadas en entornos próximos o que puedan afectar a hábitats de interés comunitario, en localizaciones no amparadas por alguna figura de protección, identificarán el grado de conservación, la posible afección y las medidas adoptadas frente a la misma, debiendo ser informadas por el órgano competente.

Respecto a los elementos del patrimonio cultural, la Modificación Puntual incorpora medidas para la protección de los elementos catalogados estableciendo la autorización previa en sus contornos de protección, preservándolos como valores identitarios y culturales.

La Modificación Puntual considera las determinaciones de protección del patrimonio y de los recursos naturales primando su puesta en valor sobre la implantación del uso objeto de esta, así como medidas encaminadas a la reducción de los efectos del cambio climático.

- INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA. Atiende al modo en que se considera el paisaje y la integración de las actuaciones con él.

La Modificación Puntual considera todos los valores paisajísticos identificados en el Catálogo de Paisajes de Galicia. El municipio de Valdoviño alberga diversos valores paisajísticos dentro de la GAP Galicia Septentrional, entre los que la fachada litoral (con importantes valores para la conservación de la diversidad) presenta una alta fragilidad paisajística protegida por la existencia de figuras ambientales. Además, valores culturales, panorámicos, agroforestales o turísticos, y las áreas de especial interés paisajístico del POL, definen el territorio.

Las actuaciones que se desarrollen al amparo de la Modificación Puntual y que, conforme a la legislación ambiental y de protección del paisaje, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberán incorporar al proyecto un estudio de impacto e integración paisajística.

La normativa de la MP establecerá medidas específicas en cuanto a limitaciones en la linealidad de fachadas, y utilización de materiales y colores armónicos con el entorno.

- FRAGMENTACIÓN DEL TERRITORIO. Como se considera la conectividad ecológica y se minimiza la fragmentación del territorio y la formación de barreras.

Con el objeto de conseguir una mayor integración en el entorno y favorecer la conectividad ecológica, en la fase de planificación, se respetará el arbolado de especies frondosas existente y se integrarán en la actuación las sebes arbóreas o arbustivas delimitantes de y fincas. Se evitarán las barreras arquitectónicas, limitando la linealidad de las fachadas de las instalaciones y edificaciones estables. La consideración de la conectividad y minimización de la fragmentación se considera Alta.

- COMPETITIVIDAD ECONÓMICA La idoneidad de la elección y de la localización de los usos productivos en relación al grado de competitividad económica.

La Modificación Puntual dota de un marco normativo a la implantación del uso de campamentos de turismo a nivel municipal, facilitando la toma de decisiones de la administración y de los promotores. El desarrollo de las actuaciones dinamizará la actividad económica con influencia en el sector primario y secundario ajeno al propio uso. Los valores ecológicos y culturales del municipio de Valdoviño avalan la promoción de productos turísticos a partir de recursos locales y la promoción de la adhesión a sistemas de gestión ambiental y de turismo sostenible, que potenciarán el posicionamiento en el mercado, optimizará el gasto de las actuaciones con una mayor eficiencia energética, mejorará la experiencia turística y el desarrollo económico del municipio.

- EQUILIBRIO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO. Como se atiende el hecho de la concentración del desarrollo económico en unas áreas en detrimento de otras.

El desarrollo del sector turístico tiene especial relevancia en el municipio, considerando el potencial emplazamiento en suelos urbanos y suelos rústicos favorece la dispersión de la actividad y la disminución de la presión sobre áreas con menor capacidad de mitigación del impacto. El equilibrio en el desarrollo económico se considera Alto.

- CALIDAD DE VIDA Contribución a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos a través del fomento de estilos de vida adaptados al contorno.

Con el establecimiento de criterios de ordenación a nivel municipal se promocionarán los valores naturales del entorno y la integración de las actuaciones con el mantenimiento del estado natural del terreno con plantación

y/o mantenimiento de arbolado y vegetación existente. y mejora de la vegetación en la zona de actuación. Las presiones que puedan existir sobre la ciudadanía debido al incremento del tráfico y mayor afluencia de visitantes serán contempladas en la Modificación Puntual. La contribución a la mejora de la calidad de vida se considera Media.

- *COHESIÓN SOCIAL Como se contribuye a la promoción de la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios públicos.*

Sobre la cohesión social se determinan efectos indirectos debido al incremento de las oportunidades de promoción empresarial y laborales en el entorno. La contribución a la promoción de la igualdad se considera Media.

- *GOBERNANZA. La eficacia, calidad y buena orientación en la coordinación con las distintas administraciones.*

La administración local velará por el cumplimiento de las determinaciones a establecer en el planeamiento y gestionarán de modo eficaz las autorizaciones y los títulos habilitantes correspondientes de acuerdo con la normativa y la clasificación del suelo establecida. Asimismo, se velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el Documento Ambiental Estratégico.

- *NECESIDAD DE MOVILIDAD Como se influye en las necesidades de transporte tanto de personas como de mercancías.*

El desarrollo de la Modificación Puntual supondrá un incremento de movimientos desde las zonas de asentamiento de la actividad a los núcleos de población y redes de transporte en cuanto a suministro de mercancías, recogida de residuos y desplazamientos de trabajadores y trabajadoras y visitantes. Así mismo, se incrementará la movilidad entre los asentamientos y la franja litoral, principalmente playas. La influencia en las necesidades de movilidad se considera Media, por lo que el desarrollo de la Modificación Puntual promoverá soluciones a las necesidades de transporte, y la mejora de la seguridad vial. De no darse las condiciones que se establezcan en cuanto a características del viario público de acceso al campamento, será necesario la evaluación mediante un estudio de movilidad.

- *EQUILIBRIO EN LA REPARTICIÓN MODAL. En relación a los esfuerzos que se harán para la disminución de la dependencia del vehículo privado a través de la potenciación de otros modos.*

En el desarrollo de la Modificación Puntual se promoverá la implantación de soluciones a las necesidades de transporte, aparcamientos y la mejora de la seguridad vial, encaminadas a reducir la sobrecarga de tráfico, fundamentalmente

en época estival y en el litoral, posibilitando que el equilibrio en la repartición modal se considere Alto.

- CONSUMO ENERGÉTICO. Se refiere a la forma en la que se consideran las necesidades energéticas, los esfuerzos en la reducción del consumo energético y potenciación de energías renovables.

Se garantizará el suministro de energía eléctrica adecuado a cada actuación. En la fase de planificación de los proyectos derivados de la Modificación Puntual se establecerán medidas para garantizar el suministro eléctrico de las actuaciones, fomentar la implantación de sistemas energéticos de bajo consumo y fórmulas de ahorro energético en las instalaciones, y la promoción de sistemas de iluminación más eficientes.

- EMISIÓN DE GASES EFECTO INVERNADERO El modo en el que se gestionan las emisiones de gases efecto invernadero, los esfuerzos de cara su reducción.

Las emisiones de GEI (Gases de Efecto Invernadero) serán determinantes de un mayor impacto durante la fase de explotación de cada actuación que se desarrolle al amparo de la Modificación Puntual, debido al tráfico asociado a la actividad y las opciones de movilidad, por lo que deberán establecerse medidas de eficiencia energética y orientadas a la reducción de emisiones.

El desarrollo de los proyectos incrementará las emisiones GEI. Se podrán establecer acciones de recuento de emisiones con medidas de reducción de emisiones y ahorro energético. Estas medidas de eficiencia energética deberán dotar a cada actuación de sistemas de iluminación que reduzcan la contaminación lumínica en el entorno.

- CONSUMO DE RECURSOS HÍDRICOS. Se refiere a la forma en que se consideran las necesidades de recursos hídricos, y el esfuerzo en la reducción del consumo y la adaptación del planeamiento a la disponibilidad real de recursos hídricos.

Las actuaciones que se desarrollen con posterioridad a la aprobación de la Modificación Puntual deberán tener garantizado el abastecimiento de agua. Se promoverá que los proyectos establezcan medidas de aprovechamiento de aguas pluviales.

- CALIDAD DEL AIRE. En qué medida se favorece la consecución de unas condiciones de calidad del aire que permitan un contorno saludable.

En cuanto al desarrollo de actuaciones derivadas de la Modificación Puntual, el uso campamentos de turismo supone unos procesos que no llevan asociados de

forma implícita una contaminación atmosférica significativa, considerándose la afección Media. Se promoverá que las instalaciones susceptibles de generar emisiones a la atmosfera cumplan con la legislación vigente en el momento de su instalación

Respecto a las emisiones de partículas, estas pueden limitarse durante la fase de obra a las originadas por los movimientos de tierra y maquinaria, y durante la explotación, a las originadas por los desplazamientos de vehículos. En todo caso, se promoverá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación al respecto al objeto de minimizar las emisiones.

Ante la probabilidad Media de ocurrencia, y a la posibilidad de establecer medidas correctoras para la minimización de estas consecuencias, la valoración de estos efectos sobre el medio se considera compatible.

- *GESTIÓN DE RESIDUOS. El modo en que se afronta la gestión de residuos, en especial la reducción en la generación.*

Regulación a nivel municipal de las condiciones de la actividad frente a impactos generados por vertidos de aguas residuales y gestión de residuos. Red de saneamiento conectada a la red general, o en su defecto, sistema de depuración propio acorde con la legislación vigente. Las actuaciones deberán contar con los colectores de residuos necesarios en número y capacidad suficiente para efectuar la recogida selectiva de basura en la forma prevista en la normativa municipal. Se garantizará el acceso rodado para la recogida diaria de residuos mediante el servicio público correspondiente.

Aunque la probabilidad de ocurrencia se considera Alta, ante la posibilidad de establecer medidas correctoras para la minimización de estas consecuencias, la valoración de estos efectos sobre el medio se considera compatible.

1.7.2. Proceso de decisión.

- *COHERENCIA EN CASCADA: RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE LAS DOT*

Relación con los objetivos de las DOT. Evaluar la relación de los objetivos estratégicos que motivan el planeamiento con los objetivos de las directrices y, si es el caso, objetivos de planificación intermedia.

La Modificación Puntual sigue la línea marca por las DOT, poniendo en valor el litoral, el patrimonio natural, el paisaje y el patrimonio cultural.

- *COHERENCIA TRANSVERSAL: RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE*

LA PLANIFICACIÓN SECTORIAL

Relación con los objetivos de la planificación sectorial. Evaluar la relación de los objetivos estratégicos del proyecto sectorial con los objetivos de la planificación sectorial existente.

La Modificación Puntual mejora las condiciones de desarrollo previstas en las NNSSP 1993 de Valdoño para la implantación del uso campamentos de turismo, teniendo en cuenta el valor ecológico, turístico, cultural e identitario del municipio.

- DEMANDA SOCIAL

Evaluar la metodología utilizada para la estimación de la demanda que motiva las actuaciones del planeamiento.

La ordenación propuesta aporta beneficios de carácter medioambiental y económico a la regulación urbanística de implantación del uso campamentos de turismo. Se incrementará la seguridad jurídica y dirigirá el emplazamiento hacia las zonas con mayor capacidad de acogimiento.

- CONSIDERACIÓN DE ALTERNATIVAS. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

Evaluar si el planeamiento es resultado de la selección entre varias alternativas y la justificación de la alternativa seleccionada.

La Modificación Puntual en este documento analiza tres alternativas, consistentes en tres propuestas que incluyen la no intervención.

- CONSULTAS Y COORDINACIÓN

Evaluar el grado de consenso buscado durante el proceso de planificación desde las perspectivas de: métodos y participación ciudadana, métodos y consultas a otras administraciones públicas; y coordinación con políticas, planes y normas.

La Modificación Puntual cumplirá los procedimientos normativos en relación a las consultas y coordinación con administraciones y políticas públicas.

1.7.3. Relación con los elementos territoriales de Galicia

Se evalúa la relación del proyecto sectorial con los elementos territoriales estratégicos identificados en el análisis objetivo del entorno de las DOT:

- PAISAJE, PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL

La ordenación propuesta incorpora criterios de sostenibilidad, protección, promoción y puesta en valor de los elementos identitarios del territorio, el litoral,

los espacios naturales, hábitats y especies, valores paisajísticos, culturales y patrimoniales, garantizando la compatibilidad de las actuaciones derivadas de la ordenación del uso y la conservación ambiental.

- PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

La ordenación propuesta no afecta a la producción de alimentos.

- SUELO EMPRESARIAL

La ordenación propuesta no afecta al desarrollo de suelo empresarial de la zona.

- TURISMO

El desarrollo de la Modificación Puntual permite potenciar la actividad turística en el municipio de Valdoño al regular la implantación del uso “campamento de turismo”.

- EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS BÁSICOS

La ordenación propuesta favorece el acceso de la promoción empresarial de la actividad y de los usuarios a los servicios, debiendo mejorar y adaptar los sistemas de servicios municipales a las actuaciones que se desarrollen, redundando en una mejora para la ciudadanía.